



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000027219**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

“Descripción clara de la solicitud de información

Requiero se me entregue en formato word las planeaciones de clase elaboradas por la profesora Ana Helia Castro, adscrita a la Unidad 098 de la UPN, esto de los últimos 5 años. Asimismo, solicito que en el mismo expediente, se adjunten las evidencias de cursos de actualización que ha tomado en el mismo periodo de tiempo, la relación de horas-docencia que efectivamente ejerce frente a grupo y que de manera hológrafa explique las razones por las cuales llega tarde a la Unidad y firma con horario normal.” (Sic)

2. Para atender la solicitud de información, por medio del oficio **UT/557/2019** la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió a la **Dirección de Unidades**, realizar una búsqueda exhaustiva de la Información petitionada por el particular dentro de sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de la **Unidad UPN 098, Oriente, Ciudad de México**.

3. Una vez concluida la búsqueda en comento, el **tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, mediante el del Sistema de Solicitudes de Información, este sujeto brindó respuesta a la solicitud antes aludida.

4. Por acuerdo de fecha **catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, notificado a esta Secretaría de Estado el día diecisiete del mismo mes y año antes mencionados a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, se admitió a trámite el Recurso de Revisión **RRA 12716/19** interpuesto por el solicitante. En dicho recurso el particular manifestó como acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

El oficio de respuesta, girado por la autoridad correspondiente, viola mi derecho a conocer la información solicitada, toda vez que, considerando las condiciones expuestas por el sujeto obligado: 1. A pesar de que la C. Directora asumió responsabilidades en la fecha indicada (4 de junio del corriente), el citado sujeto obligado cuenta con un coordinador responsable (Jesús Castañeda Macías) que ha ejercido sus funciones desde la administración anterior y ha sido el responsable de solicitar, acopiar y resguardar electrónicamente las planeaciones de todos los docentes a su cargo. En caso de no contar con dicha información respaldada en su equipo de cómputo, cada docente envía su planeación de manera digital, a través de su correo electrónico a dicha persona. Además, cabe resaltar que los coordinadores están obligados por la Ley General de Archivos, específicamente en el artículo 5 fr. I, III, IV y V, así como del artículo 11 de la citada ley a resguardar todos los productos derivados de la gestión académica bajo su





responsabilidad. 2. Considero que se me está negando mi derecho a saber, toda vez que no se trata de documentos que exhiban datos sensibles o personales, de acuerdo a la Ley Federal de Protección de Datos personales en posesión de particulares y sí es un contenido de interés público, pues se habla del impacto de las actividades docentes de la profesora en cuestión sobre la formación de profesionistas. 3. Al respecto del punto 2, considero que también se viola mi derecho a saber pues el reglamento interior de trabajo del personal académico de la UPN establece en su artículo 8 fracción III que una de las obligaciones del docente es "Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en la asignatura o asignaturas que impartan, de acuerdo a los de superación establecidos por las autoridades de la Universidad" (Sic) y al ser docente en funciones adscrita a la UPN, Universidad de carácter Público, debería estar obligada a actualizarse y a rendir información sobre tales actualizaciones, pues su desempeño y las bonificaciones que recibe, además de ser dinero público, están en función de sus actualizaciones. En este caso, tampoco se está requiriendo información sensible, que ponga en peligro su integridad, ni representan amenazas a la seguridad nacional, como establece el propio artículo 4, Párrafo 2º de la LGTAIP. Al respecto del cuarto punto, considero que también se viola mi derecho a saber, pues una de las obligaciones de los docentes, según las condiciones generales de trabajo de la SEP en su artículo 25 Fr. II, "acudir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla" y del y el reglamento interior de trabajo del personal académico de la UPN, Prestar las horas de servicio señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de asignados por las autoridades de la Universidad." y la profesora goza de todas las prerrogativas otorgadas por la administración de la Universidad por ser profesora tiempo completo; es decir, está devengando un salario por un tiempo completo que no está ejerciendo a cabalidad y estoy en mi derecho de saber por qué la profesora no cumple con las horas obligatorias de estadía en su lugar de trabajo." (Sic)

5. En sesión del día **veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictó la **Resolución** que resolvió en definitiva el **Recurso de Revisión RRA 12716/19**, bajo los argumentos establecidos en sus respectivos Considerandos.

6. Con fecha **veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Resolución referida en el numeral anterior fue notificada a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, documento que en su apartado de Considerandos señala lo siguiente:

"CUARTO. [...].

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte de la Universidad Pedagógica Nacional e **INSTRUIRLE** a efecto de que realice lo siguiente:

- 1.** Realice una nueva búsqueda de la información consistente en las evidencias de cursos de actualización que la profesora Ana Helia Castro, adscrita a la Unidad 098, Oriente, Ciudad de México, ha tomado durante los últimos 5 años, en todas las áreas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir la Jefatura del Departamento de Capacitación y Servicios al Personal, e informe al hoy recurrente, el resultado de la misma.
- 2.** Con un criterio amplio, realice una búsqueda de la información que dé cuenta del registro y control de asistencia que la profesora Ana Helia Castro, adscrita a la Unidad 098, Oriente, Ciudad de México, ha tomado durante los últimos 5 años, en todas las áreas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Jefatura del Departamento de Empleo y Remuneraciones, e informe al hoy recurrente, el resultado de la misma.

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]





Ahora bien, y toda vez que el hoy recurrente indicó como modalidad preferente de entrega a través de Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el procediendo, el sujeto obligado deberá entregar la información correspondiente mediante el correo electrónico que la particular proporcionó en su solicitud de acceso a la información, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

[...]" (Sic)

7. Mediante correo electrónico de fecha **diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, la Unidad de Transparencia remitió al solicitante el resultado de la búsqueda realizada en cumplimiento a la resolución del INAI.

8. El día **veintiocho (28) de enero del año en curso**, la Unidad de Transparencia recibió el correo electrónico por parte del personal de la Dirección de Cumplimientos del INAI, mediante el cual dicho Instituto requirió a este sujeto obligado se proporcione la expresión documental que dé **cumplimiento al punto dos de la instrucción** del recurso de recisión **RRA 12716/19**, es decir, realizar una búsqueda exhaustiva de la información que dé cuenta del registro y control de asistencia de la profesora Ana Helia Castro, durante los últimos cinco años.

9. En virtud de lo anterior, después de llevar a cabo una revisión al expediente del asunto que nos ocupa, se advirtió que mediante oficio número **Dir098-Ext/0095/2019**, la **Unidad UPN 098, Oriente, Ciudad de México**, adscrita a la Dirección de Unidades, **remitió copias del control de asistencia de dicha área, documentación en la que se observa el registro y control de asistencia de la profesora Ana Helia Acosta Castro.**

10. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Primera Sesión Extraordinaria 2020** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en **el registro y control de asistencia de la profesora Ana Helia Acosta Castro**, información proporcionada por la **Unidad UPN 098, Oriente, Ciudad de México.**

11. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2020/EXT-1/03** se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, contenidos en **el registro y control de asistencia de la profesora Ana Helia Acosta Castro**, expresión documental que da cumplimiento al punto dos de la instrucción del recurso de recisión **RRA 12716/19**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y*

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]





Acceso a la Información Pública y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-003/2020** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través del **punto dos de la instrucción** de la resolución que resolvió en definitiva el recurso de recisión **RRA 12716/19**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó a esta Casa de Estudios **realizar una búsqueda de la información que dé cuenta del registro y control de asistencia que la profesora Ana Helia Castro, adscrita a la Unidad 098, Oriente, Ciudad de México, ha tomado durante los últimos 5 años e informe al recurrente el resultado de la misma**; y, asimismo, que mediante correo electrónico de fecha veintiocho de enero del presente año, dicho Instituto requirió **proporcionar la expresión documental que dé cumplimiento a la instrucción en comento**.

Lo anterior, vinculado con el contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000027219** que dice: **"[...] que de manera hológrafa explique las razones por las cuales llega tarde a la Unidad y firma con horario normal"** (sic).

CUARTO. Que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

[Handwritten signature and initials in blue ink]





QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las unidades administrativas competentes para atender la solicitud de acceso a la información son la **Unidad UPN 098, Oriente, Ciudad de México** y la **Subdirección de Personal**, a través de su **Jefatura del Departamento de Empleo y Remuneraciones**.

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **Dir098-Ext/0095/2019**, la **Unidad UPN 098, Oriente, Ciudad de México** proporcionó **el registro y control de asistencia de la profesora Ana Helia Acosta Castro, expresión documental que da cumplimiento al punto dos de la instrucción del recurso de recisión RRA 12716/19**; sin embargo, una vez analizada la información en comento, la Unidad de Transparencia determinó que ésta contiene datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por lo que previo a su entrega resulta necesario que la misma sea analizada por este Órgano Colegiado.

Luego entonces, de la documentación presentada ante este Comité de Transparencia, se advierte que el registro y control de asistencia de la profesora Ana Helia Acosta Castro, expresión documental que da cumplimiento al punto dos de la instrucción del recurso de recisión RRA 12716/19, contiene la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** del personal de la Unidad UPN 098, Oriente, Ciudad de México, incluida la de la profesora multicitada, información que podrían ser considerados como datos personales confidenciales con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

Handwritten blue arrows pointing upwards and downwards on the right margin.



En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella** los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; así, es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados, con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and a signature-like scribble.



- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comentario:

"Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial!"*

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a la **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en **el registro y control de asistencia de la profesora Ana Helia Acosta Castro, expresión documental que da cumplimiento al punto dos de la instrucción del recurso de revisión RRA 12716/19**.

OCTAVO. Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **65, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:





RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a la **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en **el registro y control de asistencia de la profesora Ana Helia Acosta Castro, expresión documental que da cumplimiento al punto dos de la instrucción del recurso de recisión RRA 12716/19**, medio de impugnación vinculado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 2901000027219, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante la **versión pública del registro y control de asistencia de la profesora Ana Helia Acosta Castro**, expresión documental que da cumplimiento al punto dos de la instrucción del recurso de recisión **RRA 12716/19**, a efecto de dar cabal atención a la resolución del medio de impugnación antes referido.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia en su **Primera Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinte (2020)**.

YISETH OSORIO OSORIO
Titular de la Unidad de Transparencia

ROBERTO CABELLO GARCÍA
Titular Órgano Interno de Control en la
Universidad Pedagógica Nacional

JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
Coordinador de Archivos

